

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 36

Fecha Estado: 17/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190105300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SIMON DAVID GARCIA DIAZ	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200011000	Tutelas	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	MUNDO SINGERS	Auto pone en conocimiento MARZO 16 APERTURA INCIDENTE	16/03/2021	1	
05615400300220200064300	Verbal	MARISOL ARANGO ARANGO	DALILA PATRICIA YEPES SERNA	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200068600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200068900	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200069600	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200069700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WALTER OCAMPO PATIÑO	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Aclara radicado.	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200069800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS EDILMA MONSALVE RENDON	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200070900	Verbal	ARCADIO DE JESUS TOBON	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200072100	Ejecutivo Singular	LUZ MIRA SEPULVEDA RAMIREZ	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200072700	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION HORIZONTES DE LA CATOLICA	GABRIEL RESTREPO POSADA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220200073300	Verbal	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220210010200	Ejecutivo Singular	DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO	VICTOR JULIO CAVIEDES SALCEDO	Auto que genera conflicto de competencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Rechaza y propone conflicto negativo	16/03/2021		
05615400300220210010300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Inadmite	16/03/2021		
05615400300220210010600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Inadmite	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210010700	Ejecutivo Singular	LIDERES Y TALENTOS OUTSOURCING S.A.S.	MASORA	Auto que declara terminada la obligación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Inadmite	16/03/2021		
05615400300220210010800	Verbal	PORTADA INMOBILIRIA S.A.S.	WILFRIDO DE AVILA ALTAMAR	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 Inadmite	16/03/2021		
05615400300220210014400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	DIANA MARCELA ZAPATA TORRES	Auto que ordena archivo por retiro de demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/03/2021		
05615400300220210020600	Tutelas	YUSMERY SULEIMA GUTIERREZ JIMENEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento MARZO 16 VINCULA ENTIDADES	16/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	SIMON DAVID GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01053 00
SUSTANCIATORIO	046
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante

No se hace posible tener por notificado al demandado en este asunto del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por los siguientes motivos:

Dice la referida norma que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

(...) "Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Según lo anterior, la notificación del mandamiento de pago en este caso deberá efectuarse al correo electrónico del demandado y debe remitirse tanto la providencia a notificar como los anexos y el traslado, aportando al Juzgado prueba del recibo del correo electrónico, para lo cual puede utilizar sistemas de confirmación de recibido, no necesariamente la constancia de recibido emitida por el demandado.

En los documentos últimos aportados por el pretensor,¹ no se cumplen las condiciones indicadas en antecedencia, para dar por notificado de modo virtual

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZFuR_U0uDpBgILmgrpDJhwEBMja_MxsOpLoJHNSQOX2YZg?e=udfdzS

al aquí demandado, pues se insiste, se le envía una citación para notificación más no una notificación, por lo que se le ha dicho al ciudadano claramente que debe presentarse a notificarme y no que se encuentra notificado en los términos del Decreto 806 de 2020 por haber recibido el correo electrónico.

Por tanto, se insta a la parte interesada a que efectúe la notificación en debida forma, bien sea dando aplicación estricta al Decreto 806 de 2020 o en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	MARISOL ARANGO ARANGO
DEMANDADO	DALIA PATRICIA YEPES SERNA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00643 00
INTERLOCUTORIO	444
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes,¹ en el que solicitan la terminación del presente proceso por transacción, para lo cual aportan copia del contrato transaccional.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó, copia del contrato de transacción celebrado entre las partes aquí implicadas, en el que transan el presente litigio y acuerdan darlo por terminado y en su mismo cuerpo, la demandada DALIA PATRICIA YEPES, otorga poder para que la represente en este asunto, al abogado HECTOR HERNAN POSADA DE LA QUINTANA.

De acuerdo con lo anterior, al contener el acuerdo arrimado la manifestación clara de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb_q1sbVWvpMohZyIINK64-0BpqhYCS235L4fmu4CbFLEkA?e=5WF49C

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

respecto de esta Litis y este al haber sido suscrito por los extremos del litigio, denota ello un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito, el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio iniciado a instancia de MARISOL ARANGO ARANGO en contra de DALIA PATRICIA YEPES, que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por MARISOL ARANGO ARANGO en contra de DALIA PATRICIA YEPES..

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este trámite al abogado HECTOR HERNAN POSADA DE LA QUINTANA.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2020-00686. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CAUSANTE	CRISTIAN ANTONIO VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00686 00
INTERLOCUTORIO	436
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con el auto inadmisorio.¹

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdjlFq22NFDu-ayMtoCrSEBU5OS0mlLkQwaW_hjyYnQuQ?e=vSDUeT

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2020-00689. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CAUSANTE	JULIAN HARBEY BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00689 00
INTERLOCUTORIO	437
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con el auto inadmisorio.¹

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESnYyiMG_udCuRJIM6BhBLYBhS0_Pnj2jiewt7A3wbyMYw?e=eZSc8U

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2020-00696. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO
CAUSANTE	WALTER GRISALES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00696 00
INTERLOCUTORIO	436
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con el auto inadmisorio.¹

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ <https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec54IBVSLHJImgoq13RkQc_wBjvlja6vyyvUbukRJpxjDw5Q?e=03Xlhe](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec54IBVSLHJImgoq13RkQc_wBjvlja6vyyvUbukRJpxjDw5Q?e=03Xlhe)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO GARZON GALLEGO Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0698 00
INTERLOCUTORIO	439
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JHON ALEJANDRO GARZON GALLEGO Y DORIS EDILMA MONSALVE RENDON**, identificados con C.C. 1.036.936.782 y 39.455.795, respectivamente, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCOLOMBIA S.A. S.A., Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- a- La suma de **\$ 51´000.005**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 240100685.
- b- Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **07 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c- La suma de \$5´191.964 por concepto de intereses de plazo contabilizados desde el 3 de junio al 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, para actuar en favor de la entidad demandante.

Link de acceso a la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERtp9XKLTkZoj7ZJWcKxtlQBqJn_QCluK3KxLFOxinUmAA?e=T25mta

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, **enero veinte (2)** de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO GARZON Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00698 00
INTERLOCUTORIO	440
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte interesada a fin de que proceda a identificar en debida forma, el lugar en donde deberá realizarse la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que poseen los demandados **JHON ALEJANDRO GARZON GALLEGO Y DORIS EDILMA MONSALVE RENDON**, identificados con C.C. 1.036.936.782 y 39.455.795, señalando mínimamente su localización, colindantes, número de matrícula inmobiliaria o como se conoce el predio en la región, pues ordenar la medida en la "finca No. 60 Vereda Santa Bárbara Rionegro Antioquia", como se ha solicitado, podría generar vulneración de derechos de rango fundamental a personas que no se encuentran vinculadas a esta litis.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	MARIA GEORGINA HINCAPIE
RADICADO:	05615 40 03 002 2020-00709 00
INTERLOCUTORIO	441
ASUNTO:	ADMITE

FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589, ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548; MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118; ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174; y JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933, presentan demanda VERBAL en contra de contra la Señora MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42.966.783, con el fin de obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-33879.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por **FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.056.589; **ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 32.501.548; **MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 70.129.118; **ARCADIO DE JESÚS TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 8.300.174; y **JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN**, identificado con C.C. 71.665.933 en contra de contra la Señora **MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR** C.C. 42966783.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-33879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la parte demanda y vinculada, titulares de derechos reales y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. personería al abogado DANIEL FERNANDO BAUTISTA ARRUBLA, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 16 de marzo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 322

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589
ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548
MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118
ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174
JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933
DEMANDADA: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42966783
RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00709** 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-33879** registrado en esa Oficina, inmueble ubicado en la CALLE 41 #65-18 URBANIZACIÓN EL PORVENIR DE RIONEGRO.

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMjyiMGUIVPorFNtS5GEJ8B42MdT4TfS6mAdfIF450YCQ?e=U5KISr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4tHsjSkNFBrg2LYS2T280BXY2k4yTLHtbUMPygrwfBkA?e=2HIoj2

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 16 de marzo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 331

Señor

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589
ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548
MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118
ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174
JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933
DEMANDADA: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42966783
RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00709** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-33879** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la CALLE 41 #65-18 URBANIZACIÓN EL PORVENIR DE RIONEGRO.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMjyiMGUIVPorFNtS5GEJ8B42MdT4TfS6mAdffF450YCQ?e=U5KISr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4tHsjSkNFBrG2LYS2T280BXY2k4yTLHtbUMPygrwfbkA?e=2HIoj2

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 16 de marzo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 332

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co

Avenida el Dorado CAN

Calle 43 N° 57-41

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589
ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548
MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118
ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174
JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933
DEMANDADA: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42966783
RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00709** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-33879** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la CALLE 41 #65-18 URBANIZACIÓN EL PORVENIR DE RIONEGRO.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMjyiMGUIVPorFNtS5GEJ8B42MdT4TfS6mAdflF450YCO?e=U5KISr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4tHsjSkNFBrg2LYS2T280BXy2k4yTLHtbUMPygrwfBkA?e=2Hloj2

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 16 de marzo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 333

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

medellin@igac.gov.co

contactenos@igac.gov.co

Carrera 30 N° 48-51

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589
ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548
MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118
ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174
JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933
DEMANDADA: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42966783
RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00709** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-33879** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la CALLE 41 #65-18 URBANIZACIÓN EL PORVENIR DE RIONEGRO.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMjyiMGUIVPorFNtS5GEJ8B42MdT4TfS6mAdffF450YCQ?e=U5KISr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4tHsjSkNFBrG2LYS2T280BXY2k4yTLHtbUMPygrwfBkA?e=2HIoj2

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 16 de marzo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 334

Señores

Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral de Víctimas

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTES: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 43.056.589
ARGEMIRA DEL CARMEN TOBÓN, C.C. 32.501.548
MARIO ANTONIO LONDOÑO TOBÓN, C.C. 70.129.118
ARCADIO DE JESÚS TOBÓN, C.C. 8.300.174
JAIME GENTIL LONDOÑO TOBÓN C.C. 71.665.933
DEMANDADA: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR C.C. 42966783
RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00709** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-33879** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la CALLE 41 #65-18 URBANIZACIÓN EL PORVENIR DE RIONEGRO.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElMjiMGUIVPorFNtS5GEJ8B42MdT4TfS6mAdffF450YCQ?e=U5KISr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4tHsjSkNFBrG2LYS2T280BXy2k4yTLHtbUMPYgrwfBkA?e=2HIoj2

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2020-00727. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRACION HORIZONTES DE LA CATOLICA
CAUSANTE	GABRIEL RESTREPO POSADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00727 00
INTERLOCUTORIO	442
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con el auto inadmisorio.¹

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef4TfGMaF8ZPn4DSIoSpIqsBj_XyvsNA48nJpeJV1bgwjw?e=bgcsCK

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2020-00733. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES VARGAS
CAUSANTE	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00733 00
INTERLOCUTORIO	443
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con el auto inadmisorio.¹

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyYBlpj0vVGmO1Xg8lrJY0BIpVcrTDqee_zmrDcGorIWA?e=ke8dDE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MANSANILLOS
CAUSANTE	DIANA MARCELA ZAPATA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00144 00
INTERLOCUTORIO	445
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVDGgW91jq1DoMCqn8aaR3UB8up_bJPf2cZmV31JXUF6Mw?e=nK5thd



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MIRA SEPULVEDA RAMIREZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA
RADICADO:	2020-00721
INTERLOCUTORIO	157
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 2242 de 2015, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Aclarara las fechas y el valor por de los intereses de plazo solicitados.
- b- Deberá aclarar la fecha a partir de la cual se peticiona el cobro de los intereses moratorios.
- c- Aclarará la dirección para efecto de notificaciones y el municipio de domicilio de la demandada, toda vez que la aportada es la misma que se indica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Walter Ocampo Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00697 00
ASUNTO	Aclara radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 453

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos 89 y 90 de enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) mediante los cuales libró mandamiento y decreto medida cautelar, en el sentido de aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2020 00697 00 y no 02 561 40 03 002 2020 00697 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Héctor Emilio López
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00106 00
ASUNTO	Admite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 458

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula Cotrafa Cooperativa Financiera, en contra del ciudadano Héctor Emilio López, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido aclarará e indicará expresamente en contra de quien ha de librarse mandamiento de pago, pues en este apartado menciona a un ciudadano de nombre DANEY MUÑOZ RAMOS de quien no se explica su relación con la acción promovida.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Líderes y Talentos Outsourcing S.A.S.
DEMANDADO	Masora
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00107 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 454

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula LIDERES Y TALENTOS OUTSOURCING S.A.S., debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Corregirá en el poder la determinación de la cuantía para tramitar la presente ejecución, pues la indicada allí no coincide con lo dicho en el escrito de la demanda.
3. Elevará la demanda de acuerdo al poder conferido, esto es, en contra de Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA y del Consorcio Desarrollando la Movilidad.
4. Deberá especificarse con una cifra concreta la “*cuantía del proceso*” teniendo en cuenta capital más intereses, de conformidad con el art 26 del Código General del Proceso.

5. Allegará el certificado de existencia y representación legal de MASORA. con una fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Allegara certificado de existencia y representación legal del Consorcio Desarrollando La Movilidad y de Líderes y Talentos Outsourcing S.A.S.
7. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de cada uno de los integrantes de la Litis y en caso de que la del demandante y su apoderado sea la misma deberá así afirmarlo expresamente.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Lilia de Jesús Ortiz Ballesteros
DEMANDADO	Cristian Camilo Corrales Ríos
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00103 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 429

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓNDE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), que formula la ciudadana LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS contra CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido deberá indicar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las obligaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago.
3. Deberá especificarse con una cifra concreta la *“cuantía del proceso”* en el apartado correspondiente del libelo introductor, tal y como lo exige el numeral 9 del art 82 del Código General del Proceso.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Portada Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Wilfrido De Ávila Altamar
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00108 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 455

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓNDE INMUEBLE ARRENDADO, que formula la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILFRIDO DE AVILA ALTAMAR, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Allegará poder legible, otorgado por la representate legal de la sociedad accionante, esto es, PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. así mismo, se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Corregirá en el acápite de los hechos y de las pretensiones los periodos y valores adeudados por el accionado, observa el despacho que se relacionan cobros repetidos y por meses que aún no se han causado.
3. La demanda deberá ser formulada por el arrendador, en el presente trámite se observa que el arrendador es G y M CONCEPTO INMOBILIARIO y la demanda la inicia PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Duber Herney Echeverri Giraldo
DEMANDADO	Víctor Julio Caviedes Salcedo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00102 00
ASUNTO	Rechaza Demanda y Propone Conflicto Negativo de Competencia.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 428

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, con el argumento según el cual, la competencia radica en los Juzgados Civiles de Rionegro, por ser el lugar del domicilio del demandante DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO y por haberse manifestado en el escrito de la demanda desconocer la dirección del domicilio del accionado.

Las anteriores razones expuestas por la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, no se comparten por esta funcionaria, en razón a que las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento, sin que sean de recibo distinciones por su intérprete, que el legislador no consideró.

CONSIDERACIONES

En esta clase de asuntos, son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1° y 3° a saber:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De acuerdo a lo expresado anteriormente y descendiendo al caso concreto este Juzgado no es competente para conocer la controversia del presente proceso ejecutivo, en primer término por no ser éste el lugar del domicilio del demandado, pues como bien se expresa en la demanda (acápites de notificaciones) y en el poder conferido por el demandante, el lugar de domicilio del accionado es el barrio Robledo en el municipio de Medellín (perteneciente a la comuna 7), y en segundo lugar por no ser este el lugar

dispuesto por las partes para el cumplimiento de la obligación, pues como puede evidenciarse en el título valor letra de cambio N° A 001 el lugar acordado para la realización del pago es así mismo la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, debe darse aplicación a la regla general de competencia y se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente demanda Ejecutiva que impulsa DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO en contra de VICTOR JULIO CAVIEDES SALCEDO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y este Estrado Judicial.

TERCERO: Ordena remitir el presente expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 323

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Proceso: DECLARATIVO
Demandante: DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO
Demandado: VICTOR JULIO CAVIEDES SALCEDO
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00102 00
Asunto: Remite expediente conflicto negativo de competencia

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 15 de marzo de 2021, resolvió promover conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por lo que se procede a remitir el expediente para que sea este resuelto.

Consta de un cuaderno con 132 folios, dos traslados y un archivo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.